

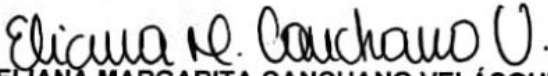


Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2023

Expediente No. 2017-01261-00

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante en el consecutivo N°09 C.2; se informa a la apoderada judicial que, la orden de aprehensión del vehículo objeto de medida cautelar (placas JTK-38C) ya fue emanada por este despacho en auto de fecha 01 de febrero de 2022 (página 189 consecutivo N°01). Entonces, para impulsar este trámite se dispondrá por Secretaría REQUERIR a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN para que en el término de diez (10) días se sirva informar el trámite impartido al OFICIO N°0838 del 28/08/2022 remitido a dicha entidad vía correo electrónico el 07 de marzo de 2022. Ofíciense en tal sentido remitiendo copia del oficio y su comprobante de envío.

A su vez se dispone, que por Secretaría se le remita el link del expediente digital a la apoderada Sandra Marcela Salas Niño para su consulta y fines pertinentes.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 113 de fecha 06-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**



Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2023

Expediente No. 2018-00503-00

En atención a la solicitud de terminación elevada por el apoderado de la parte demandada, LÍNEAS AÉREAS SURAMERICANAS S.A., (dentro de proceso ejecutivo por los gastos fijados a la auxiliar de la justicia – curadora ad litem), de la misma se dispone a correr traslado por TERCERA VEZ a la demandante, ANDREA LILIANA TORRES LÓPEZ (curadora ad litem) por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que efectúe pronunciamiento al respecto. Notifíquese. **Remítase en el enlace para consulta del expediente a Andrea Liliana Torres López.**

Notifíquese,

Mppm

Eliana M. Canchano V.
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 113 de fecha 06-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



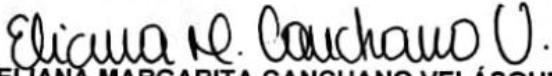
Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2023

Expediente No. 2019-00625-00

En atención a la manifestación que antecede el Despacho RELEVA al liquidador que había sido designado y en su lugar:

SE DESIGNA como liquidador a **VILLAMIL ÁLVAREZ ZAIRA ZAMIRA** quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibídem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$350.000,00**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 113 de fecha 06-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

Mppm

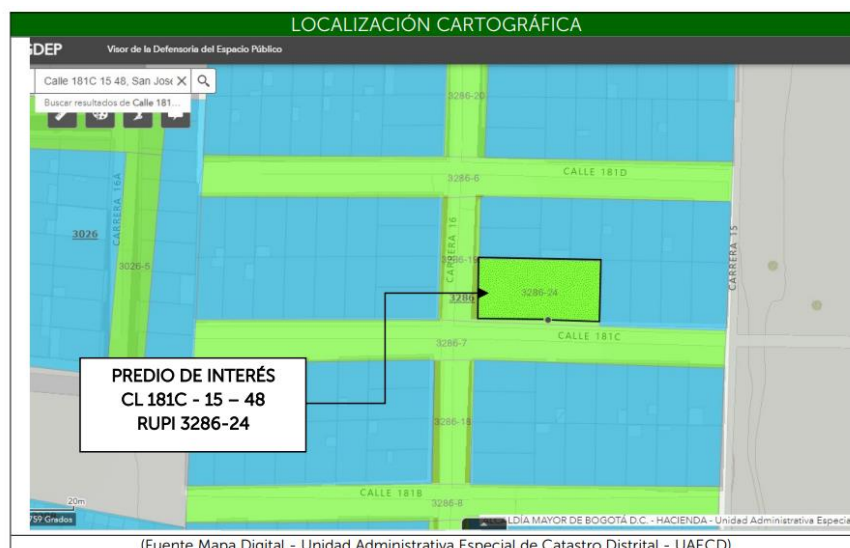


Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2023

Expediente No. 2019-00805-00
Proceso Verbal de Pertenencia Especial

- (i) En atención a la respuesta emitida por el departamento administrativo de la defensoría del espacio público visible en el **consecutivo N°67** del expediente en el cual informa respecto del bien inmueble (lote de mayor extensión) sobre el cual se encuentra el predio objeto de este proceso con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-322971 y con las siguientes direcciones “1. SIN DIRECCIÓN LOTE SANTANDER 2. 2. AC 183 – 16 – 01 (DIRECCIÓN CATASTRAL) 3. CL 181 C 15-48 (DIRECCIÓN CATASTRAL)” y como quiera que dicha entidad informó al juzgado lo siguiente:

“Consultado el mapa digital de la Defensoría del Espacio Público – SIGDEP y el Sistema de Información de la Defensoría del Espacio Público-SIDEP, por la nomenclatura suministrada CL 181C No. 15 – 48, corresponde a un predio que se encuentra incluido como bien de uso público en el Inventario General de Espacio Público y Bienes Fiscales del Sector Central del Distrito Capital, a cargo del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y se identifica con el RUPI 3286-24, del cual se anexa la certificación correspondiente.



Dado lo anterior, en el caso del predio con nomenclatura CL 181C No. 15 – 48, este Departamento Administrativo se opone al proceso que adelanta su Honorable Despacho, en razón a que, como se dijo anteriormente, el predio consultado se es un bien destinado al uso público a cargo de esta Defensoría”.

Por lo anterior, se hace necesario REQUERIR POR SECRETARÍA al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO (DADEP), Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – (UAECD) para que en el término de quince (15) días se sirvan informar y responder a este juzgado si el bien inmueble ubicado en la **Carrera 16 No. 180-53, BARRIO SANTANDERCITO, Localidad de Usaquén, el cual hace parte de un globo de terreno de mayor extensión; identificado**



con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-322971; CHIP AAA-0158SNRM se encuentra incluido como bien de uso público.

- (ii) En atención a la respuesta emitida por la Secretaría Distrital de Planeación, Por Secretaría REQUIÉRASE A LA Subdirección de Consolidación de LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ D.C. para que en el término de quince (15) días se sirvan informar y responder a este juzgado si el bien inmueble ubicado en la Carrera 16 No. 180-53, BARRIO SANTANDERCITO, Localidad de Usaquén, el cual hace parte de un globo de terreno de mayor extensión; identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-322971; CHIP AAA-0158SNRM hace parte de un barrio legalizado. En caso afirmativo sírvase remitir a este juzgado la resolución de legalización y el plano de la manzana catastral en donde se identifique el inmueble:

PARTICULAR		0	01/01/1900
Información Física			
Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa inmobiliaria.			
KR 16 180 53 MJ - Código postal 110141			
Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que está sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que está sobre una fachada distinta de la			
KR 16 180 55			
Dirección(es) anterior(es):			
KR 350 180 53 FECHA 25/08/2006			
Código de sector catastral:	Cédula(s) Catastral(es)		
008528 31 15 001 00000	008528311500100000		
CHIP: AAA0158SNRM			
Número Predial:	110010185012800310015501000000		
Destino Catastral:	01 RESIDENCIAL		
Trato:	2 Tipo de Propiedad: PARTICULAR		
Uso: 001 HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS			
Total área de terreno (m2)		Total área de construcción	
.00		147.60	

* Para verificar su autenticidad, ingresar a www.catastroboota.gov.co

Así mismo para que indique si el bien identificado con CHIP AAA-0158SNRM corresponde con un bien de uso público.

- (iii) En atención a la manifestación que milita en el consecutivo N°63 del expediente, se dispone que por Secretaría se le remita el link del expediente digital a LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ D.C. para su consulta y con el propósito de que la entidad emita la respuesta correspondiente.

Por secretaría, remítase a todas las entidades el enlace para consulta del expediente.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez



Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 113 de
fecha 06-12-2023 en la página web del Juzgado de
conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-
11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

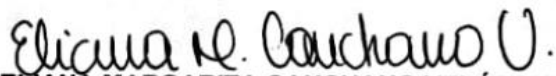


Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2023

Expediente No. 2021-00223-00

- i) Téngase en cuenta que, los demandados **BEJAG S.A.S. Y DIANA CAROLINA BEDOYA RUÍZ**, dentro del término legal concedido en auto del 21/03/2023 contestaron la demanda por conducto de su apoderado, formulando excepciones de mérito. (Consecutivo N°45).
- ii) Se deja constancia que, de las excepciones de mérito se surtirá el traslado respectivo una vez se encuentre integrado el contradictorio.
- iii) En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, Doctor JUAN FELIPE ORBES RODRÍGUEZ (**consecutivo PDF N°49**) en el cual informa sobre las notificaciones surtidas a los ejecutados se solicita al profesional del derecho para que remita lo allegado digitalizado de manera nítida.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 113 de fecha 06-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**



Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2023

Expediente No. 110014003037-2021-00960-00

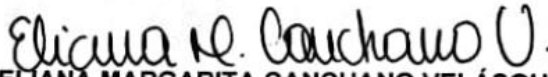
AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En vista de la constancia secretarial que antecede, y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaría póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése.
- 3.- ORDENAR** Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.
- 4.- Sin condena en costas**
- 5.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°113 de fecha 6-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

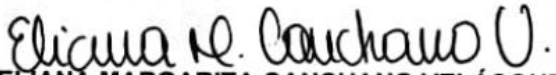


Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00042-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se hace necesario requerir a la sociedad demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S.A.S., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente asunto acredite el pago de los gastos señalados a favor de la auxiliar de la justicia en auto de fecha a 20 de septiembre de 2022. Por secretaría, ofíciase en tal sentido, a las direcciones de correo electrónico notificacionesjudiciales@aecsa.co, notificaciones.juridico@aecsa.co y carolina.abello911@aecsa.co, adjuntado copia de esta providencia junto con el auto de fecha 20 de septiembre de 2022.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°113 de fecha 6/12/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2023

Expediente No. 110014003037-2022-00302-00

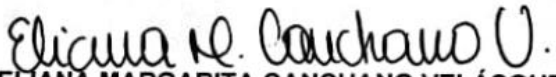
AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En vista de la constancia secretarial que antecede, y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaría póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése.
- 3.- ORDENAR** Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez se encuentran en custodia de la parte actora.
- 4.- Sin condena en costas.**
- 5.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°113 de fecha 6-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2023

PROCESO:	Ejecutivo – Menor Cuantía
RADICADO:	1100140030372022-00928-00
DEMANDANTE:	Natalia Andrea Rodríguez Suárez
DEMANDADO:	Corporación Nacional para El Desarrollo Social y Agroindustrial de Campo - CORDESAC
PROVIDENCIA:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO, A TRAVÉS DEL CUAL SE PROPUSIERON EXCEPCIONES PREVIAS.

El Despacho resuelve las excepciones previas interpuestas oportunamente por el apoderado judicial de la demandada F Corporación Nacional para El Desarrollo Social y Agroindustrial de Campo - CORDESAC denominada **COMPROMISO CLÁUSULA COMPROMISORIA** (numeral 2 del artículo 100 del CGP) y **FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA** (numeral 1º del artículo 100 del CGP).

LO ALEGADO:

COMPROMISO CLAUSULA COMPROMISORIA - NUMERAL 2º DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA - NUMERAL 1º DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Fueron sustentadas con argumentos comunes así:

Refiere el apoderado judicial de la parte demandada que la CORPORACION NACIONAL PARA EL DESARROLLO AGROINDUSTRIAL Y SOCIAL DEL CAMPO CORDESAC y NATAHALIA ANDREA RODRÍGUEZ SUÁREZ el 27 del mes de noviembre del 2018 suscribieron un acuerdo de cooperación técnica, consistente en la ejecución y transferencia de tecnología para la implementación de un proyecto agro productivo de hortalizas bajo cubierta en el municipio de Raquira (Boyacá). En la cláusula novena del respetivo acuerdo establecieron *“CLAUSULA NOVENA ARBITRAMENTO: las partes convienen que en el evento que surja alguna diferencia entre las mismas por razón o ocasión del presente contrato, será resuelta por un tribunal de arbitramento cuyo domicilio será la diagonal 61B-No 26-21 Oficina 101 en la ciudad de Bogotá, integrado por un árbitro designado conforme a la ley los arbitramentos que ocurrieren se regirán por los dispuesto por el decreto 279 de 1991, en la ley 23 de 1991 en las demás normas que lo modifiquen o adicionen en la Materia”*.

Indicó la demandada que, con posterioridad, las partes de ese contrato, de común acuerdo, decidieron rescindir el contrato inicial y dejaron establecido lo siguiente: *“las partes concuerdan y de mutuo acuerdo aceptan las anteriores condiciones. de presentarse alguna diferencia deberán ceñirse a lo estipulado en la cláusula novena del acuerdo de cooperación técnica suscrito entre las partes”*. En ese sentido, la parte demandante, inició demanda ante el tribunal de arbitramento, de la cual posteriormente desistió según consta en acta respectiva.



Por lo anterior, señala el recurrente que existe *“una limitación o cláusula que determina la competencia establecida en un tribunal de arbitramento, indicando que este despacho acrece de competencia para seguir con el curso del proceso, dada la limitación acordada entre las partes previamente”*.

TRÁMITE

Mediante correo de electrónico del 31 de julio de 2023, el apoderado judicial de la demandada remitió a la abogada de la parte actora escrito de contestación de demanda y escrito de excepciones previas junto con sus anexos, tal como consta a folio 26 del expediente. Así las cosas, el traslado de las excepciones previas tuvo lugar conforme con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

MANIFESTACIONES DE LA PARTE DEMANDANTE

El extremo demandante se opuso a la prosperidad de las excepciones previas, así:

En relación con el **COMPROMISO CLÁUSULA COMPROMISORIA** indicó que: *“(…) es cierto que la cláusula compromisoria se encuentra circunscrita exclusivamente al acuerdo de cooperación técnica, así como a sus actas y documentos anexos, bajo la jurisdicción del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. Se Reconoce y respeta los términos de esta cláusula y su alcance en el marco del mencionado acuerdo. Sin embargo, se considera relevante aclarar que el pagaré que es objeto de la presente demanda no guarda relación jurídica alguna con el acuerdo de cooperación técnica al que se refiere la cláusula mencionada. Dicho pagaré es un título valor y obligación independiente, cuyo origen y finalidad son distintos al mencionado contrato. Por ende, su vinculación no está basada en una cláusula de compromiso arbitral y no se encuentra sujeto a los términos de dicha cláusula.”*

Respecto de la **FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA** indicó *“¿Cómo puede determinar la parte demandada que el origen del título valor se deriva del acuerdo inicial de cooperación técnica, si ni siquiera se evidencia dentro del acuerdo el pagaré objeto de la presente demanda algún título ejecutivo compuesto? Luego advierte que en el pagaré no se menciona algún vínculo con este o con el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, ni mencionan dentro de la literalidad del título la cláusula compromisoria que alega la parte pasiva, este lazo contractual con el título valor debe probarse para que se haga efectiva dicha cláusula compromisoria. Aunado a lo anterior, No se evidencia dentro del acuerdo ningún título ejecutivo compuesto que establezca un enlace directo entre ambos documentos”*.

Para resolver, **SE CONSIDERA**

Las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, además de estar taxativamente determinadas por la ley, tienen como finalidad controlar la existencia jurídica y la validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos. Esta es la razón por la cual las excepciones tienen como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, disponiendo los saneamientos correspondientes cuando haya lugar o declarar la terminación del proceso, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando en el mismo.



Ambas excepciones se soportan sobre el mismo supuesto. Según la corporación demandada, las partes se encontraban vinculadas por un “*contrato de cooperación*”; En ese contrato, se pactó cláusula compromisoria; Seguidamente, aunque el “*contrato fue rescindido*”, las partes, de común acuerdo, señalaron que cualquier controversia debía ser dirimida en la forma prevista en la cláusula compromisoria. Las excepciones invocadas no se encuentran configuradas, con fundamento en las razones que se expondrán.

Como cuestión preliminar, es importante señalar en el escrito de excepciones se solicitó el decreto y práctica de pruebas. Sin embargo, para su decisión no se requiere de su práctica, toda vez que las causales invocadas por el recurrente no se encuentran previstas en el inciso segundo del artículo 101 del C.G.P.¹. Así las cosas, se resolverá con las pruebas documentales allegadas con el escrito de proposición de la excepción y las que reposan en el expediente.

(i) Según el artículo 780 del Código de Comercio, “*la acción cambiaria se ejercitará: (...) 2) En caso de falta de pago o de pago parcial (...)*”. El artículo 781 del Código de Comercio señala que “[l]a acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado”.

(ii) Los títulos valores son documentos “*necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías*”. Así las cosas: **(a)** La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título. **(b)** La literalidad está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el título; de allí que el artículo 626 del Código de Comercio prescribe que el “*suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*”. Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del título y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal.

(iii) Ha dicho la Corte Constitucional¹, respecto a la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria en la jurisdicción civil, “[l]a excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia. Por consiguiente, la

¹ “El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios”.



excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de ésta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto”.

(iv) La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que en el estado actual del ordenamiento jurídico colombiano, la definición de un proceso de ejecución no puede someterse a consideración de los árbitros, muy a pesar de que exista un acuerdo de los involucrados en tal sentido, porque el procedimiento arbitral existente tiene una estructura netamente declarativa y aún no hay normativa que habilite a dichos particulares para tramitar y decidir controversias de índole ejecutivo². En efecto, señaló:

“3°) Tampoco tuvo en cuenta, como lo ha pregonado la Sala de Casación Civil, que “si los árbitros no están legalmente facultados para ejecutar los laudos que profieren, menos aún puede llegar a considerarse que pueden hacerlo respecto de obligaciones derivadas de instrumentos creados por particulares o de providencias judiciales...” (Sentencia de 13 de febrero de 2013, exp. 2013-00217-00).

Con posterioridad reiteró esta tesis e indicó: “[l]os procesos de ejecución entrañan la necesidad de acudir al imperio del poder estatal, en tanto enervan la libertad personal, con el propósito de forzar el cumplimiento de las obligaciones contraídas consensuadamente o impuestas en sentencia o laudo pudiendo acudir, cuando fuere preciso, al uso de la fuerza pública. Ocurre lo propio con las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes, en tanto que siendo consustanciales al compulsivo son jurídicamente imposibles de atribuir a los particulares, sin desconocer las finalidades constitucionales del Estado. De ahí que la orientación de la doctrina emanada de esta Sala ha dado cuenta de la inoponibilidad de la cláusula compromisoria para ventilar ante un tribunal de arbitramento las controversias que involucren la ejecución de obligaciones contenidas en documentos privados”³. Así mismo, asentó: “la estructura del procedimiento arbitral, contenida en el capítulo II de la Ley 1563 de 2012, es la de un juicio declarativo, inadecuada para pretender el cobro de una obligación, sea cual fuere el origen de la misma”⁴.

(v) En el expediente está acreditado lo siguiente:

a. La demanda no tiene como propósito someter a la jurisdicción ordinaria alguna controversia relacionada con el “*acuerdo de cooperación técnica (...) para la elaboración, ejecución y transferencia de tecnología*” que suscribieron las partes de este proceso. Tampoco la demanda versa sobre alguna controversia relacionada con el “*acta de rescisión del acuerdo de suministro de equipos, infraestructura y obra civil*”.

b. Por el contrario, se trata del ejercicio de la acción cambiaria directa en contra de quien prometió incondicionalmente pagar una suma de dinero contenida en un pagaré (título valor) allegado para el cobro.

c. El título ejecutivo fundamento del cobro no corresponde con el contrato enunciado o el acta de rescisión enunciado en la excepción previa. El título ejecutivo

² Cfr. Auto 05 de diciembre de 2022. J. 37 Civil del Circuito. Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2018 00471 00. Resuelve excepción previa: cláusula compromisoria y falta de jurisdicción y competencia.

³ CSJ, Casación Civil, sentencia de 13 de febrero de 2013, reiterada en STC622-2021.

⁴ 4 CSJ, Casación Civil, sentencias STC12209-2015, STC15082-2015, STC18455-2017 y STC13162-2022.



corresponde con un pagaré que incorpora un derecho de crédito que se aduce insoluto que es independiente al contrato de cooperación o el acta de rescisión, esto es que no afecta, dada la literalidad y autonomía del pagaré, el derecho de crédito incorporado. Lo anterior es especialmente relevante si se tiene en cuenta que los requisitos formales del título valor allegado para el cobro no fueron

d. En el título valor objeto del cobro, a diferencia de lo señalado en las excepciones, no se señaló que alguna controversia relacionada con el cobro del derecho de crédito incorporado en el pagaré objeto del cobro debiera ser sometido a la resolución por parte de un tribunal de arbitramento. Con todo, una cláusula en ese sentido no tendría fuerza vinculante, en la medida en que en nuestra actual legislación no está previsto que los árbitros resuelvan controversias que persigan el cobro forzado de obligaciones. Así lo ha reiterado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

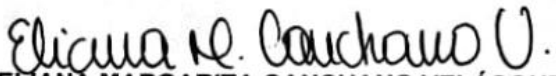
En definitiva, a diferencia de lo considerado por la corporación ejecutada, no puede considerarse: **(1)** que la cláusula compromisoria del contrato de cooperación y el acta de rescisión se extienda al título valor objeto del cobro. El título valor objeto de la acción cambiaria que aquí se adelanta es independiente y autónomo en relación con cualquier negocio subyacente; **(2)** que el pagaré contenga una cláusula compromisoria que sustraiga el conocimiento del cobro compulsivo a la jurisdicción ordinaria. Incluso si la tuviera, esta no sería vinculante, por expresa disposición legal. No está previsto que las controversias relacionadas con la ejecución de obligaciones puedan ser sometidas a consideración de los árbitros. En definitiva, no se encuentran configuradas las excepciones previas formuladas. A este despacho le corresponde el conocimiento del proceso ejecutivo iniciado por Natalia Andrea Rodríguez Suárez.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas denominadas **COMPROMISO CLAUSULA COMPROMISORIA** (numeral 2 del artículo 100 del CGP) y **FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA** (numeral 1º del artículo 100 del CGP), por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(2)



ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°113 de fecha 06/12/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario



Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2023

Expediente No. 110014003037-2022-00928-00

AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL

En el término legal, la parte ejecutada contestó la demanda y presentó excepciones de mérito. El escrito de contestación y excepciones fue remitido por el apoderado de la parte ejecutada a la parte ejecutante. La parte ejecutante, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, se pronunció sobre las excepciones propuestas.

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala, la hora de las **9:15 A.M., DEL DÍA VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio a las partes, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, y decreto de pruebas; sea el caso advertir que en dicha audiencia se fijará, fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Prevéngase a las partes y sus apoderados sobre los efectos procesales y pecuniarios en caso de inasistencia a la audiencia contemplados en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través del aplicativo **TEAMS y/o LIFESIZE** que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por **LIFESIZE // TEAMS**, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Notifíquese.

(2)


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°113 de fecha 6/12/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario

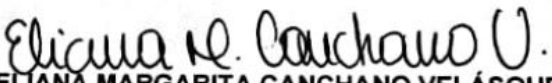


Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2023

Expediente No. 2023-00187-00

En atención a que estando el expediente al despacho la parte demandante allegó memorial visible en el **consecutivo N°12 del cuaderno 1** informando sobre la notificación realizada al extremo demandado, por Secretaría contabilícese el término para que el ejecutado ejerza su derecho de defensa y contradicción, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(2)

Mppm

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 113 de fecha 06-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

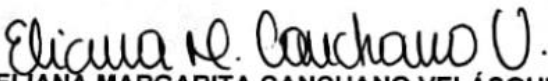


Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2023

Expediente No. 2023-00187-00

Tener por incorporado y agregado al expediente el **despacho comisorio N° 209** debidamente diligenciado, proveniente del comisionado Alcaldía Local de Tunjuelito para lo pertinente. **(Cuaderno N°3)** y conceder el término previsto en el inciso segundo del artículo 40 del C.G.P.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 113 de fecha 06-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00312-00

Téngase en cuenta la manifestación realizada por el apoderado especial del **BANCO BOGOTÁ S.A**, con facultad expresa para recibir¹, quien solicita la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado en contra de **DARWIN ROLANDO VARGAS MORENO** en los términos del memorial que obra a consecutivo No.21 del expediente digital.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por **BANCO BOGOTÁ S.A**, en contra de **DARWIN ROLANDO VARGAS MORENO** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente trámite. Por secretaría, expídanse los oficios correspondientes. Previamente deberá verificarse que no exista embargo de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase la cautela a disposición del juzgado respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que se encuentran en custodia de la parte actora.

QUINTO: En firme esta determinación, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°113 de fecha 6/12/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ E.P. 4875 de 18 de mayo de 2022.



Bogotá D.C., 5 de diciembre del 2023

Expediente: 110014003037-2023-00746-00

Téngase en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial del extremo demandante en el escrito que antecede, en el cual solicita el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

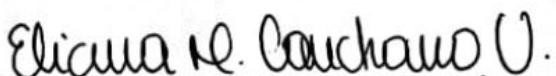
RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: Una vez lo anterior y ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 113 de fecha 6/12/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2023

Expediente: 1100140030037-2023-01090-00

La presente demanda se inadmitió por las razones expuestas en auto del veintiuno (21) de noviembre del 2023, concediéndose al actor el término de cinco (5) días para subsanarla.

Sin embargo, la parte actora en el término legal concedido no presentó escrito de subsanación. Conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

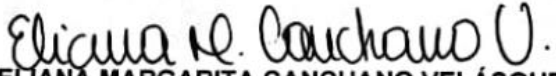
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°113 de fecha 6/12/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C. 05 de diciembre de 2023

Expediente No. 2017-00041-00

Auto decide excepciones previas

Se procede a resolver las excepciones previas presentadas por la abogada Diana C. Prada Jurado en calidad de representante legal para asuntos judiciales de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. sociedad que actúa como vocera y administradora del Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos II – Liquidado. Y las excepciones previas formuladas por la abogada Bleidy Johana Portela quien actúa como apoderada de Alianza Fiduciaria S.A., sociedad que actúa como administradora del Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos, así como vocera y administradora del Fideicomiso Konfigura Alianza.

Fundamento de las excepciones previas solicitadas por la abogada Diana C. Prada Jurado en calidad de representante legal para asuntos judiciales de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. sociedad que actúa como vocera y administradora del Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos II – Liquidado:

- Excepción previa prevista en el numeral 3 del artículo 100 del C.G.P: “Inexistencia del demandante o del demandado”. La fundamentó así: “se pone de presente que el fondo de capital privado Alianza Konfigura Nit 860.531.315-3 no existe o existió con esa denominación y que el NIT allí relacionado corresponde únicamente a Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha, luego, no puede pertenecer a otra entidad diferente a esta sociedad fiduciaria, además, la citación del Fondo de capital privado Alianza Konfigura” procede “en atención a la subsanación de la demanda”, en la cual solamente se hace una simple referencia a dicho fondo, más no justifica con hechos o causas fácticas ni mucho menos jurídicas, su vinculación al presente proceso y tampoco lo sustenta con soportes documentales. En todo caso, y como quiera que se procedió con la consulta en los registros y bases de datos de esta entidad, se encontró que el señor Elio Arrieta estuvo relacionado con el Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos II, razón por la cual, comparecemos bajo esa calidad, con la precisión que el mismo está liquidado a la fecha, tal y como consta en la certificación que se aporta como prueba. Ahora bien, por otro lado, se ha asociado al ‘Fideicomiso Alianza Konfigura’ el NIT de los patrimonios autónomos que administra Alianza Fiduciaria S.A., el cual es generalizado para todos los fideicomisos y corresponde al número 830.053.812-2, por lo que se procedió a revisar y a consultar nuestros registros de patrimonios autónomos ya que éstos se distinguen por su denominación, resultando



que no existe ni ha existido un Fideicomiso con ese nombre bajo la vocería y administración de Alianza Fiduciaria S.A., lo cual consta en otra certificación emitida por el Representante Legal de Alianza Fiduciaria S.A. que se allega como prueba documental al plenario. En ese sentido, es claro que tanto el Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos II identificado con el Nit 900.363.732-5, como el denominado 'Fideicomiso Alianza Konfigura', no existen, pues el primero se encuentra liquidado desde diciembre de 2014 y el segundo no ha existido con esa denominación bajo la vocería y administración de Alianza Fiduciaria S.A. Por consiguiente, al no existir jurídicamente, tal y como se demuestra con las certificaciones que se arriman al proceso, no es posible vincularlos dentro de ese asunto como litisconsortes necesarios ni tenerlos como acreedores de la obligación que da surgimiento al caso sub júdice y mucho menos podrían ser vinculados en una eventual sentencia, pues la misma carecería de aplicabilidad y cumplimiento.

- Excepción previa prevista en el numeral 5 del artículo 100 C.G.P. "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones", la cual sustentó así:

No se dio cumplimiento al numeral 2° del artículo 82 del C.G.P. en cuanto a que no aparece la debida identificación de la entidad demandada. Nótese que, en el escrito de subsanación de la demanda, la parte demandante citó erróneamente a quien quería vincular como 'entidad demandada', esto es al Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura con Nit 860.531.315-3, pues, en primer lugar, ese no es su nombre correcto y en segundo lugar se citó con el Nit equivocado. Al respecto, cabe precisar que la denominación que corresponde con la realizad y la correcta es Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos II, el cual se identificó durante su vigencia con el Nit 900.363.732-5 (se aporta el RUT para mayor ilustración), distinto al de la sociedad que lo administró, es decir, diferente a Alianza Fiduciaria S.A. quien se distingue con el Nit 860.531.315-3. En esa medida, la parte demandante hizo una equivocada alusión a quien pretendía vincular como demandado, citando de manera incompleta al Fondo de Capital Privado, y, además, confundiendo los números de identificación tributaria (NIT) cuando en realidad se trata de partes diferentes.

"Por no contener la demanda los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones. De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., es un requisito indispensable de toda demanda presentar los hechos que fundamentan las pretensiones, es así como el referido artículo reza: (...), de manera que el libelo de la demanda no contiene ningún hecho donde se mencione a Alianza Fiduciaria S.A. ni como sociedad propiamente dicha (al haberse asociado al NIT que le pertenece a esta sociedad fiduciaria) ni al Fondo de Capital Privado



Alianza Konfigura Activos Alternativos II, así como tampoco las pretensiones están dirigidas en contra de mis representadas, por lo cual carece de cualquier intención para que éstas sean tenidas como litisconsortes necesarios por pasiva. Más aun cuando solamente en la subsanación de la demanda se hace una simple referencia al Fondo de Capital Alianza Konfigura”, pero no existen un hecho o causa fáctica que fundamente su vinculación al presente proceso y mucho menos soporte documental al respecto.

- Excepción previa prevista en el numeral 6 del artículo 100 C.G.P. “no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar” la cual sustentó así:

“La parte demandante no aportó pruebas de la calidad en que cita al “Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura”; pues ni siquiera fundamentó la razón por la que es convocado a las presentes diligencias como Litisconsorte Necesario, constituyendo esto una carga probatoria en cabeza suya. En igual sentido ocurre con el “Fideicomiso Alianza Konfigura”, pues no observamos argumentos para su vinculación o el aporte de prueba alguna para convocarlo como demandado más aún cuando a éste no se le relacionó en la demanda o en la subsanación de la misma”.

Fundamento de las excepciones previas solicitadas por la abogada Bleidy Johana Portela quien actúa como apoderada de Alianza Fiduciaria S.A. sociedad que actúa como administradora del Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos; así como vocera y administradora del Fideicomiso Konfigura Alianza:

- Excepción previa prevista en el numeral 3 del artículo 100 del C.G.P: “Inexistencia del demandante o del demandado” la que fundamentó, textualmente así:

La presente excepción consiste en que tanto el Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos identificado con el Nit. 900.267.140-4 como el Fideicomiso Konfigura – Alianza identificado con Nit. 830.053.812-2, se encuentran liquidados, esto es que ya no existen a la vida jurídica, tal y como se demuestra con las certificaciones que se arriman al proceso, razón por la que no es posible razón por la que no posible tener como demandada a quien no existe y que además no es el acreedor de la obligación que da surgimiento a la presente demanda y en consecuencia tampoco podrían ser vinculados dentro de una eventual sentencia, pues la misma caería en el vacío.



- Excepción previa prevista en el numeral 5 del artículo 100 C.G.P. “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” la cual sustentó así:

Adicionalmente se observa que, el Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos, se citó con el Nit equivocado, pues el citado Fondo se identifica con Nit 900.267.140-4, distinto al de la sociedad que lo administra, esto es Alianza Fiduriai S.A. quien se identifica con Nit. 860.531.315-3, con lo cual, el demandante confunde a éstos dos, cuando en realidad se trata de partes diferentes.

a. Por no contener la demanda los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones:

De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., es un requisito indispensable de toda demanda presentar los hechos que fundamentan las pretensiones, es así como el referido artículo reza:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

5. Los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones (...)” (Énfasis mío)

De manera que el libelo de la demanda no contiene ningún hecho donde se mencione a Alianza Fiduciaria S.A. ni como sociedad propiamente dicha, al Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos ni al Fideicomiso Konfigura - Alianza, así como tampoco las pretensiones están dirigidos en contra de mis representados, por lo cual carece de cualquier tipo intención para que éstas sean tenidas como demandadas.

Más aún cuando solamente en la subsanación de la demanda se hace una simple referencia al Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos, pero no existen un hecho o causa fáctica que fundamente haber sido vinculado al presente proceso.

- Excepción previa prevista en el numeral 6 del artículo 100 C.G.P. “no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar” la cual sustentó así:

La parte demandante no aportó pruebas de la calidad en que cita al Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos, pues ni siquiera fundamenta la razón por la que es convocado a las presentes diligencias como Litis Consortes Necesario, pues esto constituye una carga probatoria de la parte demandante.

En igual sentido ocurre con el Fideicomiso Konfigura - Alianza, pues no se aportó prueba alguna para convocarlo como demandado mas aún cuando a éste no se le relaciona en la demanda, en la subsanación a la misma ni en las pruebas aportadas por el demandante.



Traslado de las excepciones

La parte demandante solo se pronunció frente a las excepciones previas formuladas por la abogada Bleidy Johanna Portela (Consecutivo N°09).

CONSIDERACIONES

Tal y como lo ha reiterado la Jurisprudencia la finalidad de las excepciones previas es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso ab inicio, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia.

Por lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran. En este caso, la apoderada de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. sociedad que actúa como vocera y administradora del Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos II – Liquidado, formuló las causales de excepciones previas enlistadas en los numerales 3, 5 y 6 del artículo 100 C.G.P.

De la revisión al expediente se extracta lo siguiente:

- I. Por auto del 30 de enero de 2017, el Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá D.C. admitió la demanda verbal interpuesta por Elio Arrieta Jiménez y Gladys Leonor Sierra contra Alianza Fiduciaria S.A. como vocera Administradora Fideicomiso Cartera Par Telecom.
- II. Por auto del 18 de agosto de 2017, el Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá D.C. tuvo por notificada a la demandada Alianza Fiduciaria S.A. como vocera Administradora Fideicomiso Cartera Par Telecom a través de apoderado judicial, se dejó constancia que la demandada dentro del término legal propuso excepciones de mérito y se procedió a correr el traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante.
- III. Por auto del 04 de octubre de 2017, el Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá D.C. indicó que, el apoderado judicial de la parte actora recorrió en tiempo el traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito formuladas. En esta misma providencia el juzgado abrió a pruebas el proceso de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P.
- IV. Por auto del 25 de octubre de 2017 el Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá D.C. puso en conocimiento de la parte demandada el dictamen pericial por el término de 3 días.



- V. Por auto del 24 de enero de 2018 el Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá D.C. resolvió el recurso de reposición formulado por la parte demandada a través de apoderado judicial en contra del inciso 1° del auto de fecha 25 de octubre de 2017 mediante el cual se puso en conocimiento de la parte pasiva el dictamen pericial que milita a folios 134 a 143.
- VI. Por auto del 21 de mayo de 2018 el Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá D.C. dispuso prorrogar hasta por 06 meses el término para proferir el fallo correspondiente de conformidad con el inciso 5° del artículo 121 del C.G.P.
- VII. Ahora bien, por auto de fecha 01 de junio de 2018, el Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá D.C. adoptó las siguientes decisiones:
- “Ordenar citar en calidad de litisconsorte necesario a: 1) Sistemcobro, en virtud de lo señalado en el hecho 2.6 de la demanda, 2) Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR a favor de quien se suscribió el pagaré que obra a folios 93 a 96 del expediente, 3) Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura Nit 860.531.315-3 en atención a la subsanación de la demanda (fl. 53), 4) Fideicomiso Alianza Konfigura Nit 830.053.812-2 con motivo al endoso en propiedad que hizo Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR a dicho fideicomiso (fl.19). La parte actora notifique a los citados este auto junto con el proveído que admitió la demanda conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P.”.*
- VIII. De lo anterior y para resolver la excepción previa propuesta contenida en el numeral 3 del artículo 100 del C.G.P. denominada *“inexistencia del demandado”*; se extracta que, la vinculación como litisconsorte necesario del FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA tuvo como sustento la circunstancia consistente en que, en la subsanación de la demanda, el extremo demandante hubiera indicado frente a la causal de inadmisión del numeral 1¹ del auto de fecha 16 de enero de 2017, que: *“los demandantes son ELIO ARRIETA JIMÉNEZ Y GLADYS LEONOR SIERRA (...) y la entidad demandada FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA con NIT N° 860.531.315-3”* (Resaltado propio). Nótese que, la demanda fue admitida, pero contra Alianza Fiduciaria S.A. como vocera Administradora Fideicomiso Cartera Par Telecom.
- IX. En este punto, se advierte en relación con el FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA que desde el inicio de la demanda la parte demandante omitió acompañar a la demanda y principalmente a la subsanación de la demanda la prueba de la existencia y representación de las partes como lo prevé el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P. Cabe resaltar que, esto tampoco fue un punto que hubiere sido puesto de

¹ “Adecúe la demanda, indicando el número de identificación de los demandantes y el demandado (núm. 2° artículo 82 C.G.P.)



presente o requerido en la inadmisión de la demanda por parte del Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá D.C. (sede judicial que se encontraba avocando conocimiento del proceso).

- X. La abogada Diana C. Prada Jurado en calidad de representante legal para asuntos judiciales de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad que actúa como vocera y administradora del Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos II – Liquidado, acreditó con la certificación adiada 13 de octubre de 2020, suscrita por Camilo Andrés Hernández Cuellar en su calidad de Representante Legal de Alianza Fiduciaria S.A., (la cual goza de plena validez dado que no fue tachada de falso ni cuestionada por el extremo demandante), lo siguiente: *“Alianza fiduciaria S.A. quien actuó como sociedad administradora del FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II con Nit 900.363.732-5, se permite certificar que, en virtud de lo establecido en el reglamento del mencionado fondo, este cumplió con su vigencia de tres años, prorrogada por un año adicional y la misma culminó en diciembre de 2014”*.
- XI. En el mismo sentido, la abogada Bleidy Johanna Portela apoderada de Alianza Fiduciaria S.A. sociedad que actúa como administradora del Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos acreditó con la certificación obrante en la página 682 del consecutivo PDF N°01 que, “este cumplió con su vigencia de tres años, la cual culminó en diciembre de 2012”
- XII. Es decir, está demostrado en el expediente que actualmente la entidad vinculada como litisconsorte necesario en este proceso FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS y FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II se encuentran liquidados y bajo este presupuesto se abriría paso a la prosperidad de la excepción previa de inexistencia del demandado – vinculado como litisconsorte necesario FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS y FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II.
- XIII. Por su parte, la vinculación como litisconsorte necesario de FIDEICOMISO ALIANZA KONFIGURA NIT 830.053.812-2 se hizo con base en el documento que reposa en folio 19 (cuaderno físico) el cual corresponde al endoso en propiedad y sin responsabilidad realizado por el patrimonio autónomo de remanentes PAR en favor del FIDEICOMISO ALIANZA KONFIGURA identificado con NIT N° 830.053.812-2. Sin embargo, respecto del FIDEICOMISO ALIANZA KONFIGURA se echa de menos en el expediente documento del cual se pueda evidenciar la existencia, constitución y administración de dicho patrimonio autónomo



FIDEICOMISO ALIANZA KONFIGURA como lo prevé el artículo 85 del C.G.P. Por el contrario, se evidencia de las pruebas allegadas por parte de la abogada Diana C. Prada Jurado en calidad de representante legal para asuntos judiciales de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. sociedad que actúa como vocera y administradora del Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos II – Liquidado, concretamente de la certificación expedida el 04 de noviembre de 2020, signada por Francisco José Schwitzer Sabogal en calidad de Representante Legal de Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora de Fideicomisos (la cual goza de plena validez dado que no fue tachada de falso ni cuestionada por el extremo demandante), lo siguiente: *“una vez revisados los registros correspondientes, no se evidencia la existencia de un patrimonio autónomo denominado Alianza Konfigura que se encuentre bajo la administración de Alianza Fiduciaria en su calidad de vocera y administradora de fideicomisos”*.

- XIV. Por su parte la abogada Bleidy Johanna Portela allegó documental que milita en la página 681 consecutivo PDF N°01 certificación donde se evidencia respecto de la vinculada como litisconsorte FIDEICOMISO ALIANZA KONFIGURA que fue constituido el 11 de septiembre de 2008 y liquidado ante la Superintendencia Financiera de Colombia el 30 de diciembre de 2010 y bajo este presupuesto se abriría paso a la prosperidad de la excepción previa de inexistencia del demandado – vinculado como litisconsorte necesario FIDEICOMISO ALIANZA KONFIGURA.
- XV. En cuanto a la excepción previa formulada, prevista en el numeral 5 del artículo 100 C.G.P. *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, esta se cimentó en dos reproches: **a)** haber indicado la parte demandante como nombre de la vinculada como litisconsorte necesario FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA con NIT N° 860.531.315-3, siendo lo correcto: FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II – LIQUIDADO con Nit 900.363.732-5. En efecto, razón le asiste a la apoderada toda vez que de los documentos allegados con la sustentación de las excepciones previas (certificado de existencia y RUT); se acreditó que la denominación de la entidad fue FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II – LIQUIDADO con Nit 900.363.732-5 y no como quedó en la subsanación de la demanda y en el auto que ordenó la vinculación de los litisconsortes necesarios adiado 01 de junio de 2018 emitido por el Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá D.C. **b)** el segundo reproche sobre el cual se cimentó la excepción previa de inepta demanda fue *“por no contener la demanda los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones”*; al respecto considera el despacho que la demanda sí contiene los fundamentos fácticos sobre los cuales se están soportando las pretensiones. Sin embargo, razón le asiste a la



apoderada en cuanto a que no se incluyeron fundamentos fácticos en relación con los vinculados como litisconsortes necesarios FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II – LIQUIDADO y el patrimonio autónomo “FIDEICOMISO ALIANZA KONFIGURA” tan solo fue enunciado el primero en la subsanación de la demanda punto N° 01.

- XVI. En cuanto a la excepción previa formulada prevista en el numeral 6 del artículo 100 C.G.P. *“no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”*, debe decir el despacho que razón le asiste a la apoderada por cuanto de la revisión al expediente no se avizora que la parte demandante hubiera explicado y acreditado por qué pretendía convocar en el extremo pasivo al FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II – LIQUIDADO, incluso como ya quedó visto el único argumento para su vinculación como litisconsorte necesario fue por el hecho de que el apoderado de la parte demandante lo hubiera enunciado en la subsanación de la demanda. Pero en realidad si se revisa el expediente con detenimiento se puede evidenciar que no reposa prueba que acredite la calidad en la que se citó al Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos II – Liquidado. Ahora, en relación con el patrimonio autónomo “FIDEICOMISO ALIANZA KONFIGURA” la única prueba arrimada por la parte demandante que sustentaba la calidad en la que fue citado como litisconsorte necesario (esto es, el endoso) quedó desvirtuada por la abogada Diana C. Prada Jurado en calidad de representante legal para asuntos judiciales de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. sociedad que actúa como vocera y administradora del Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos II – Liquidado.
- XVII. Entonces, por los argumentos ya expuestos es procedente declarar probada la excepción previa del numeral 3 del artículo 100 del C.G.P y en consecuencia deben ser desvinculadas de este proceso: EL FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II (por estar liquidado) y el patrimonio autónomo “FIDEICOMISO ALIANZA KONFIGURA” (inexistente).
- XVIII. Finalmente, se avizora que en el escrito que contiene las excepciones previas se incluyeron numerales referentes así: *“Sentencia anticipada por falta de legitimación en la causa por pasiva” “indebida notificación”*; sea lo primero poner de presente que las excepciones previas son taxativas del artículo 100 del C.G.P. como se dijo al inicio de este proveído. Pero con todo, no hay lugar a ahondar en el estudio de estas solicitudes como quiera que resultó probada por sustracción de materia la excepción previa del numeral 3 del artículo 100 C.G.P. y como consecuencia de ello



serán desvinculados de este trámite EL FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II (por estar liquidado) y el patrimonio autónomo “FIDEICOMISO ALIANZA KONFIGURA” (inexistente).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá,

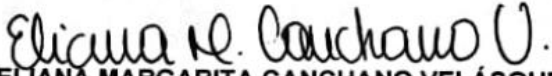
Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa del numeral 3 del artículo 100 del C.G.P., formulada por las abogadas Diana C. Prada Jurado en calidad de representante legal para asuntos judiciales de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad que actúa como vocera y administradora del Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos II – Liquidado y por la abogada Bleidy Johana Portela como apoderada de Alianza Fiduciaria S.A., sociedad que actúa como administradora del Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos; así como vocera y administradora del Fideicomiso Konfigura Alianza; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente proceso a los citados como litisconsortes necesarios por auto del 01 de junio de 2018 emanado por el Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá D.C.: **FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS, FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II (por estar liquidados) y el patrimonio autónomo “FIDEICOMISO ALIANZA KONFIGURA” (por estar liquidados).**

TERCERO: una vez cumplido el término de ejecutoria deben ingresar las diligencias al despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 113 de fecha 06-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

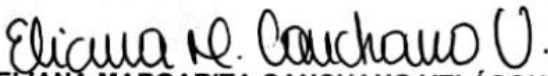


Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2023

Expediente No. 078-2017-00183-00

En atención al memorial allegado por la parte demandante visto en las páginas 249-253 consecutivo N°02, mediante el cual informa sobre el cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 04 de agosto de 2022 (página 247 consecutivo N°02), en relación con la elaboración y fijación del aviso en lugar visible de la entrada del inmueble, se le solicita al Doctor José Ignacio Cárdenas Perea para que se sirva remitir fotografías nítidas donde se pueda avizorar de manera clara el contenido del aviso fijado.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 113 de fecha 06-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2023

Expediente No. 2021-00749-00

De conformidad con el artículo 76 del C.G.P se acepta la renuncia al poder, que realizó el abogado ALEXANDER GARCÉS SAAVEDRA quien fungía como apoderado de la parte ejecutada **(Consecutivo N° 33)**.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 113 de fecha 06-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2023

Expediente No. 2021-00749-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 01 de febrero de 2022 (**consecutivo PDF N°17**), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **PROMOTORA DE COMERCIO INMOBILIARIO S.A. - PROCOMERCIO S.A.** contra **VITALITY HAIR LOUNGE S.A.S.** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto extremo demandado VITALITY HAIR LOUNGE S.A.S. por conducta concluyente quien dentro del término legal concedido no contestó la demanda y no formuló medios exceptivos. (Consecutivo N°31).

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, toda vez que se ha procedido conforme a la ley y no existe excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

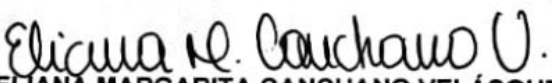
Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho



RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 01 de febrero de 2022.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.010.685.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 113 de fecha 06-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2023

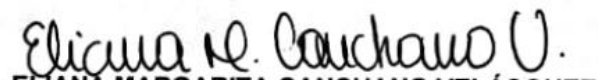
Expediente: 110014003037-2022-00486-00

Luego de revisado el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, en tanto no ha cumplido con la carga procesal que se le impuso en auto de fecha 29 de noviembre de 2022; razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso, Art. 317, numeral 1º, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR, a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólese el término de ley, con que cuenta la parte actora para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 113 de fecha 6/12/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2023

Expediente No. 110014003037-2023-00378-00

En atención a la solicitud de corrección del elevada por el extremo demandante visible en el consecutivo N°12; en la cual manifiesta que el nombre de la sociedad demandante es “AECSA S.A” y no “AECSA S.A.S”. Se hace necesario dar aplicación al numeral quinto del artículo 42¹ del C.G.P. en consonancia con lo dispuesto en el artículo 286² del C.G.P. A ello se procede por las siguientes razones:

- i) Por auto de fecha 22/06/2023 en el inciso 2 de esta providencia se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de favor de AECSA S.A.S (ENDOSATORIA EN PROPIEDAD DE BANCO DAVIVIENDAS.A.) en contra de JANN PAUL MORALES JIMÉNEZ, por las sumas de dinero allí señaladas.
- ii) En atención a la manifestación elevada por la apoderada de la parte ejecutante, el nombre correcto de la entidad ejecutante es: AECSA S.A.
- iii) Resulta procedente realizar la corrección de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el **inciso 2 del auto calendado 22/06/2023** (consecutivo N°11 C.1) **precisando que el nombre correcto** de la entidad ejecutante es: AECSA S.A.

SEGUNDO: En lo demás el auto en mención se mantiene incólume.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

¹ Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

² **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 113 de fecha 6/12/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



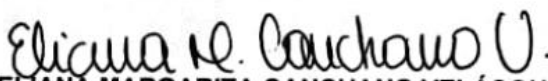
Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00378-00

Estando el proceso al despacho la parte demandante allegó los documentos que acreditan la debida notificación al demandado, JANN PAUL MORALES JIMENEZ. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico; (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal.

Por lo anterior, por Secretaría término de contabilizar el término para que la ejecutada ejerza su derecho de defensa y contradicción, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°113 de fecha 6/12/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2023

Expediente No. 2023-00756-00

AUTO TERMINA PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente Petición de Pago Directo interpuesta por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A** contra **MONICA VIVIANA GOMEZ ALONSO**.

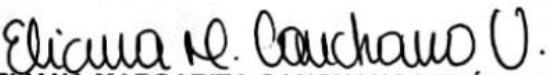
SEGUNDO: OFICIAR al PARQUEADERO CAPTUCOL ubicado en la dirección Kilometro 0.7 Vía Bogotá Mosquera Lote 2 Hacienda Puente Grande para que realice la entrega del automotor de placa GJK838, a favor de BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría

TERCERO: OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas GJK838. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 113 de fecha 06-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2023

Expediente No. 2023-00888-00

AUTO TERMINA PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

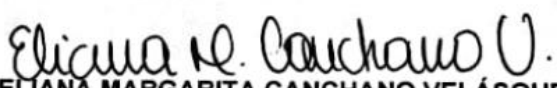
PRIMERO: Dar por terminada la presente Petición de Pago Directo interpuesta por **FINANZAUTO S.A.** contra **CAROLINA MOSQUERA HERNANDEZ**.

SEGUNDO: OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas FJW996. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 113 de fecha 06-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2023

Expediente No. 2023-00916-00

AUTO TERMINA PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

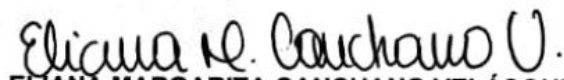
PRIMERO: Dar por terminada la presente Petición de Pago Directo interpuesta por **FINANZAUTO S.A. contra LUIS ALFREDO CARRILLO DEL RÍO.**

SEGUNDO: OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas WPS163. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 113 de fecha 06-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2023

Expediente No. 2023-01006-00

AUTO TERMINA PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente Petición de Pago Directo interpuesta por **BANCOLOMBIA S.A. contra JUAN CARLOS RUIZ ESPITIA.**

SEGUNDO: OFICIAR al PARQUEADERO CAPTUCOL ubicado en la dirección PARQUEADERO SIA CONVENIO CALLE 4 NO. 11 - 05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS MOSQUERA, CUNDINAMARCA para que realice la entrega del automotor de placa HTY840 a favor de BANCOLOMBIA S.A. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría

TERCERO: OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas HTY840. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 113 de fecha 06-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2023

Expediente No. 2023-01046-00

AUTO TERMINA PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado

RESUELVE:

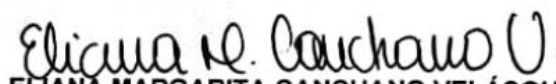
PRIMERO: Dar por terminada la presente Petición de Pago Directo interpuesta por **FINANZAUTO S.A.** contra **MICHAEL ALEXANDER QUEZADA ALVAREZ**

SEGUNDO: OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas HKQ904. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 113 de fecha 06-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2023

Expediente No. 1100140003037-2023-01108-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A** contra **LIZET MELISA MALDONADO CARTAGENA c.c. 1.072.640-087** por las siguientes sumas de dinero:

- A- Por la suma de **\$52.416.879** por concepto de capital, contenido en el pagaré distinguido con **No. 009005503420** con fecha de vencimiento 5 de mayo de 2023.
- B- Por los intereses moratorios, sobre el capital total de la obligación descrita en el numeral anterior, a la tasa máxima legal autorizada, desde el día siguiente al vencimiento, esto es, desde el **6 de mayo 2023** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- C- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: “[e]nviar a las demás partes del proceso



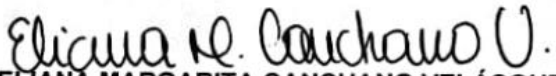
después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Se reconoce personería jurídica a la sociedad **ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO SAS** representada judicialmente para este acto por la Doctora **DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA**, como apoderada de la demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(2)

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N°113 de fecha 6-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

¹ 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2023

Expediente No.1100140030372023-01128-00

Visto el escrito obrante en el expediente virtual y como quiera que en el presente asunto se está ante el supuesto de hecho consagrado en el numeral 1º del artículo 563 del Código General del Proceso (CGP), en tanto que se declaró fracasada la negociación de deudas del deudor, de acuerdo con el artículo 564 del CGP, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR APERTURA al proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de los bienes y haberes de la deudora **MARÍA ANGÉLICA MEDINA BOLÍVAR identificada con cedula de ciudadanía No. 52.714.385** regulado por el capítulo IV, título IV del Libro Tercero del C.G.P.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 48 del CGP, concordante con el canon 47 del Decreto 2677 de 2012 se **DESIGNA** como liquidador a **BERMÚDEZ CASTELLANOS CARLOS ARTURO** quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 del CGP y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$350.000.00**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del liquidador.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que, dentro del término señalado en el numeral 2º del artículo 564 del Código General del Proceso, proceda a efectuar las notificaciones de las que trata dicha norma, esto es, *“notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso”*.

CUARTO: Por secretaria realícese la inclusión de los acreedores de la deudora **MARÍA ANGÉLICA MEDINA BOLÍVAR identificada con cedula de ciudadanía No. 52.714.385** en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y para el presente proceso, conforme el parágrafo del artículo 564 y 566 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 108 del CGP, esto es, **por el termino de 20 días**.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 3º del artículo 564 del CGP proceda a efectuar la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valuación indicados en el inciso 2º de la referida norma, esto es, teniendo como base la relación presentada por el hoy liquidado en la solicitud de negociación de deudas.

QUINTO: Líbrese oficio circular para los Juzgados Civiles Municipales y/o



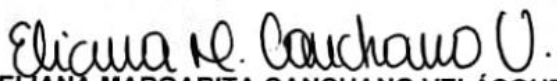
Circuito de Familia de esta capital, con el fin de que remitan, si es del caso, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de **MARÍA ANGÉLICA MEDINA BOLÍVAR identificada con cedula de ciudadanía No. 52.714.385**, incluso los que se adelanten por concepto de alimentos. Para lo pertinente, solicítase la colaboración de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles y de Familia de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que por su conducto se haga llegar a los distintos juzgados del país el oficio antes ordenado.

SEXTO: ADVERTIR a todos los deudores del concursado que sólo paguen al liquidador, so pena de ineficacia de aquél hecho a persona distinta.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la deudora **MARÍA ANGÉLICA MEDINA BOLÍVAR** identificada **con cedula de ciudadanía No. 52.714.385** de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentran en su patrimonio; así como los efectos de la presente providencia que en adelante lo afecten conforme a lo previsto en el artículo 565 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Por Secretaría ofíciase a las centrales de riesgo de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia en cumplimiento ~~de~~ mandato contenido en el inciso 1º del artículo 573 del Código General del Proceso.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°113 de fecha 6-12- 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2023

Expediente No. 1100140030372023-01152-00

**AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTÍA
ACUERDO N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018**

Revisada la presente demanda, se concluye que se cataloga como de **Mínima Cuantía**, ya que sus pretensiones no superan la suma de \$46.400.000.00 (Año 2023), de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del CGP. Nótese que la suma que se pretende ejecutar (capital) asciende a \$32.569.516, luego de liquidados los intereses moratorios hasta el día anterior a la fecha de presentación de la demanda (14 de noviembre de 2023), se advierte que el valor total de las pretensiones es de **\$41.622.034,05**. En conclusión, esta sede judicial no es competente para conocer de dicho asunto por factor cuantía.

De conformidad con el artículo 17 del CGP, “*cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”, esto es, conocer “*de los procesos contenciosos de mínima cuantía*”. Al respecto se advierte que, de conformidad con el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8° que “[a] partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”. Además, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, ordenó en su artículo 45° la creación de 12 juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Bogotá, cuya denominación es: 040, 041, 042, 043, 044, 069, 070, 071, 072, 073, 074 y 075.

Se ordenará remitir las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, porque este Despacho carece de competencia por la cuantía para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.



2. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según corresponda-. Déjense las constancias del caso. Tramítense por la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 113 de fecha 6-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2023

Expediente No.1100140030372023-01168-00

Como quiera que la solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS reúne las formalidades establecidas en el Art. 184 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la presente **PRUEBA EXTRAPROCESAL** presentada por DAKA ARQUITECTURA S.A.S., mediante apoderado judicial.

En consecuencia, se **SEÑALA** la hora de las **11:15 am** del día **JUEVES, VEINTIDOS (22)** del mes **FEBRERO** del año **(2023)**, para que comparezca a este Juzgado el señor: **MEGAPRINT CENTER S.A.S a través de JOSÉ DAVID DÍAZ BELTRÁN EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, a fin de que en audiencia pública rinda EL INTERROGATORIO DE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS solicitado por la parte demandante.

De conformidad con lo establecido en el Art. 200 en concordancia con el 183 del Código General del Proceso, **cítese** al absolvente en forma personal, en consecuencia, el interesado debe notificar el presente auto al citado, conforme con los artículos 291 y 292 del CGP o conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tenga en cuenta el apoderado del solicitante de la prueba que de conformidad con el artículo 183 del C.G.P. en tratándose de pruebas extra procesales: **“Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia”.**

Se le advierte al apoderado de la parte solicitante que debe allegar los respectivos soportes de la notificación al citado, al correo del juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo menos con dos días de antelación a la diligencia. Si no son allegados los documentos que acrediten la citación al convocado, la diligencia no podrá realizarse.

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de LIFESIZE, TEAMS que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por LIFESIZE, TEAMS, fijada en la fecha y hora



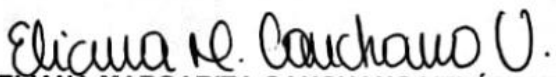
señalada en precedencia.

Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Una vez cumplida la diligencia aquí ordenada, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica de lo aquí surtido, dejando las constancias de rigor y procédase a su correspondiente archivo.

Se reconoce personería jurídica al abogado JORGE HERNÁN COLMENARES RIATIVA en los términos y para los efectos del mandato conferido

Notifíquese


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 113 de fecha 6-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2023

Expediente No.1100140030372023-01172-00

Visto el escrito obrante en el expediente virtual y como quiera que en el presente asunto se está ante el supuesto de hecho consagrado en el numeral 1º del artículo 563 del Código General del Proceso (CGP), en tanto que se declaró fracasada la negociación de deudas del deudor, de acuerdo con el artículo 564 del CGP, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR APERTURA al proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de los bienes y haberes del deudor **JEISSON STIP DÍAZ SANTAMARÍA identificado con cedula de ciudadanía No. 80.858.290** regulado por el capítulo IV, título IV del Libro Tercero del C.G.P.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 48 del CGP, concordante con el canon 47 del Decreto 2677 de 2012 se **DESIGNA** como liquidador a **BERMÚDEZ CASTELLANOS CARLOS ARTURO** quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 del CGP y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$350.000.00**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del liquidador.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que, dentro del término señalado en el numeral 2º del artículo 564 del Código General del Proceso, proceda a efectuar las notificaciones de las que trata dicha norma, esto es, *“notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso”*.

CUARTO: Por secretaria realícese la inclusión de los acreedores indeterminados del deudor **JEISSON STIP DÍAZ SANTAMARÍA identificado con cedula de ciudadanía No. 80.858.290** en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y para el presente proceso, conforme el parágrafo del artículo 564 y 566 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 108 del CGP, esto es, **por el termino de 20 días.**

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 3º del artículo 564 del CGP proceda a efectuar la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valuación indicados en el inciso 2º de la referida norma, esto es, teniendo como base la relación presentada por el hoy liquidado en la solicitud de negociación de deudas.



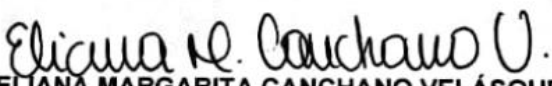
SEXTO: Líbrese oficio circular para los Juzgados Civiles Municipales y/o Circuito de Familia de esta capital, con el fin de que remitan, si es del caso, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de **JEISSON STIP DÍAZ SANTAMARÍA identificado con cedula de ciudadanía No. 80.858.290**, incluso los que se adelanten por concepto de alimentos. Para lo pertinente, solicítese la colaboración de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles y de Familia de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que por su conducto se haga llegar a los distintos juzgados del país el oficio antes ordenado.

SÉPTIMO: ADVERTIR a todos los deudores del concursado que sólo paguen al liquidador, so pena de ineficacia de aquél hecho a persona distinta.

OCTAVO: ADVERTIR al deudor **JEISSON STIP DÍAZ SANTAMARÍA** identificado **con cedula de ciudadanía No. 80.858.290** de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentran en su patrimonio; así como los efectos de la presente providencia que en adelante lo afecten conforme a lo previsto en el artículo 565 del Código General del Proceso.

NOVENO: Por Secretaría ofíciase a las centrales de riesgo de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia en cumplimiento del mandato contenido en el inciso 1º del artículo 573 del Código General del Proceso.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°113 de fecha 6-12- 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2023

Expediente No. 1100140030372023-01182-00

AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTÍA

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de **Mínima Cuantía**, ya que sus pretensiones no superan la suma de \$46.400.000.00 (Año 2023). El presente trámite se trata de un proceso monitorio¹, el cual por disposición expresa del C.G.P es un proceso de mínima cuantía¹. Nótese que, las pretensiones ascienden a **\$2.150.000.**

De conformidad con el artículo 17 del CGP, *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*, esto es, conocer *“de los procesos contenciosos de mínima cuantía”*. Al respecto se advierte que, de conformidad con el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8° que *“[a] partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*. Además, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, ordenó en su artículo 45° la creación de 12 juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Bogotá, cuya denominación es: 040, 041, 042, 043, 044, 069, 070, 071, 072, 073, 074 y 075.

Se ordenará remitir las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, porque este Despacho carece de competencia por la cuantía para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

¹ “Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible **que sea de mínima cuantía**, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”.



2. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según corresponda-. Déjense las constancias del caso. Tramítese por la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 113 de fecha 6-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.



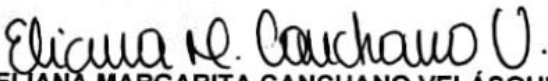
Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2023

Expediente No. 2015-00419-00

Téngase en cuenta que, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN ya emitió respuesta dentro del presente proceso, la cual reposa en el consecutivo N°30 del expediente y en la que informó: **“puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de sucesión citado en el asunto”**

Por Secretaría remítasele el link del expediente a la partidora designada, Doctora Marcela Ayala Balaguera para que proceda con lo de su cargo.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 113 de fecha 06-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2023

Expediente No. 2015-00883-00

- (i) En atención a la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – ZONA SUR visible en el **consecutivo N°25** mediante la cual informa:

“En atención a su solicitud, mediante la presente se le informa que revisado el correo de la entidad se encontró el oficio 3787 pero no los oficios No. 2373 y 2374 del 27 de febrero de 2023, por lo tanto debe radicar los documentos en físico en las ventanillas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, y enviando al correo de la entidad documentosregistrobogotasur@supernotariado.gov.co los oficios No. 2373 y 2374 del 27 de febrero de 2023, previo pago de derechos de registro. Para proceder con la respectiva calificación”.

Por lo anterior se solicita a la parte demandante para que acredite el pago de derechos de registro. Por Secretaría remítasele copia de este auto al extremo demandante y su apoderado. **Una vez se acredite por la parte demandante el pago de los derechos de registro, por Secretaría deberán actualizarse los oficios N° 2373 y 2374 y remitirlos junto con el comprobante de pago de los derechos de registro y el link del expediente al correo documentosregistrobogotasur@supernotariado.gov.co**

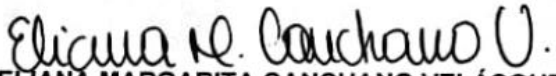
- (ii) En atención a las solicitudes elevadas por el extremo demandado en los **consecutivos N°27 y 28** del expediente relacionadas con la “*entrega de títulos de depósito judicial*” el despacho no accede a tal pedimento por las razones que pasan a exponerse:
- a) El artículo 411 del C.G.P en el inciso sexto dispone que: *“registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras”.*
 - b) La anterior es especialmente relevante porque, en el presente caso, no ha ocurrido el supuesto de hecho que la norma contempla para dictar sentencia y distribuir el producto de lo obtenido en el remate. En efecto, no se ha registrado el remate en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del proceso. Precisamente para que ello ocurra el juzgado realizó un control de legalidad y adoptó ciertas decisiones las cuales están contenidas en auto calendarado 16 de febrero de 2023.
 - c) Entonces, una vez se registre el remate en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de este proceso N° 50S-758493 y la Oficina de



Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur remita a esta sede judicial respuesta positiva en tal sentido, se procederá a decidir lo que jurídicamente corresponde, de conformidad con las reglas que rigen el proceso divisorio.

Notifíquese.

Mppm


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 113 de fecha 06-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



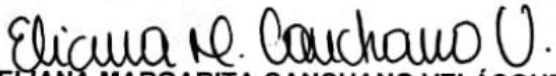
Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2023

Expediente No. 2016-00679-00

- (i) Previo a continuar con el trámite correspondiente, en atención a lo manifestado por la parte demandante en el consecutivo N°21 en respuesta al auto de fecha 29/08/2023; se dispone **OFICIAR A LA ALCALDÍA LOCAL DE LOS MÁRTIRES – INSPECCIÓN CATORCE “B” DISTRITAL DE POLICÍA** para que en el término de diez (10) días se sirva remitir copia íntegra digitalizada del trámite surtido en esa dependencia con **“expediente radicado 2022643490101733E por presunto comportamiento contrario a la convivencia relacionado con la posesión, la tenencia y la servidumbre de bienes inmuebles, conforme lo regla la Ley 1801/2016”** Por Secretaría ofíciase en tal sentido.
- (ii) Se solicita a la abogada en amparo de pobreza de pobreza de Héctor Fabio Moncada para que aclare la manifestación realizada en el consecutivo N°17 precisando si desiste o no de la demanda de intervención excluyente presentada. **Por Secretaría remítasele el link del expediente a la abogada ANDREA LILIANA TORRES LÓPEZ para su consulta y fines pertinentes.**

Notifíquese.

Mppm


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 113 de fecha 06-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

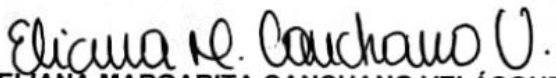


Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2023

Expediente No. 2020-00265-00

Previo a continuar con el trámite correspondiente se dispone correr traslado por el término de cinco (05) días del escrito visible en el **consecutivo N°102** al extremo demandante para que haga las manifestaciones correspondientes. Por Secretaría remítasele el link del expediente al abogado JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 113 de fecha 06-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2023

Expediente: 1100140030037-2021-00318-00

Luego de revisado el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, en tanto no ha cumplido con la carga procesal que se le impuso; razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso, Art. 317, numeral 1º, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR, a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólese el término de ley, con que cuenta la parte actora para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°113 de fecha 6/12/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

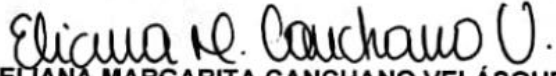


Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2023

Expediente No. 2021-00999-00

Incorpórese al plenario, la copia íntegra digitalizada del expediente del Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá D.C., proceso ejecutivo radicado con el número 110014003018 2019 0161200, iniciado por Scotiabank Colpatria como ejecutante contra el señor Daniel Enrique Ariza Heredia; de conformidad con el artículo 174 del CGP. De otra parte, córrase traslado a los aquí intervinientes del expediente antes mencionado, el cual fue incorporado a este trámite como prueba decretada de la parte demandada en audiencia inicial del 23 de mayo de 2023, por el término de tres (3) días para que hagan las manifestaciones a que haya lugar. Por Secretaría, remítase el enlace de consulta del expediente a todas las partes y sus apoderados.

Notifíquese


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 113 de fecha 06-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2023

Expediente: 1100140030037-2022-00498-00

Téngase en cuenta que, mediante escrito allegado a través de correo electrónico de 25 de septiembre de 2023, GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO, obrando como abogado en AMPARO DE POBREZA, del demandado DEIBY ALFONSO PINZÓN VELASCO, contestó la demandada y presentó excepciones de mérito frente a las pretensiones de la parte actora.

Por lo anterior, de las excepciones de mérito formuladas en tiempo por el apoderado córrasele traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 443 del Código General del Proceso. Remítase a la parte ejecutante el enlace para consulta del expediente.

Notifíquese


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°113 de fecha 6/12/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

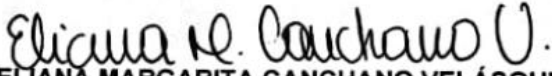


Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2023

Expediente No. 2022-00783-00.

- (i) Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que los ejecutados **FURGONES Y CARROCERÍAS COLOMBIA LTDA – “FURCOL” y CLARA ODILIA MUÑOZ ORTEGA** se notificaron personalmente por conducto de apoderada judicial y dentro del término legal contestaron la demanda, formulando excepciones de mérito. **(Consecutivos N° 26 y 34).**
- (ii) De las excepciones de mérito formuladas en tiempo por la apoderada judicial del extremo demandado, córrasele traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 443 del Código General del Proceso. **Secretaría proceda remitiendo el link del expediente al apoderado de la parte actora.**
- (iii) Se reconoce personería a la abogada JENNY CAROLINA ZAPATA BOGOTÁ como apoderada de los demandados, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 113 de fecha 06-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

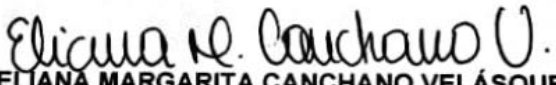


Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2023

Expediente No. 2022-01263-00.

- (i) En atención a la notificación realizada a los señores JOHN JAIRO SILVA ESCOBAR, LUIS ALBERTO SILVA ESCOBAR Y CONSUELO MILENA SILVA ESCOBAR visible en el consecutivo N°24 del expediente digital, por Secretaría termínese de contabilizar el término de los veinte (20) días conforme con el artículo 492 del C.G.P. para que JOHN JAIRO SILVA ESCOBAR, LUIS ALBERTO SILVA ESCOBAR Y CONSUELO MILENA SILVA ESCOBAR declaren si aceptan o repudian la asignación objeto de la presente sucesión. Déjense las constancias de rigor.
- (ii) Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral II del auto admisorio de fecha 27 de abril de 2023.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 113 de fecha 06-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

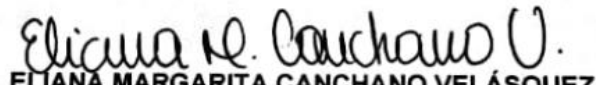


Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00128-00

Revisado el plenario, se advierte que no se corrió traslado de la liquidación de crédito en debida forma. Por lo anterior, a efectos de garantizar el derecho de contradicción de los aquí intervinientes, por secretaría córrase traslado de la liquidación conforme con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°113 de fecha 6/12/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



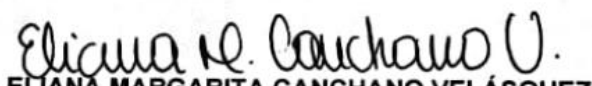
Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00476-00

Una vez revisada la liquidación de crédito allegada por la parte demandante se advierte que en la misma no se incluyó el valor de los intereses de plazo autorizados en el mandamiento de pago. Así mismo, nótese que no se detalla el valor correspondiente a interés de mora de cada una de las obligaciones que aquí se ejecuta.

En consecuencia, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto rehaga la liquidación del crédito teniendo en cuenta el mandamiento de pago, los valores y fechas señalados en el proveído de fecha 21 de junio de 2023, discriminando el valor correspondiente a capital, intereses de plazo e intereses moratorios.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 113 de fecha 6/12/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am- 5:00 pm.

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca



Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2023

Expediente No. 2023-00763-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JAVIER FERNANDO NINO GOMEZ**.

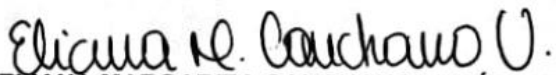
2. OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre los vehículos de placas IAM-004. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

3. OFICIAR al PARQUEADERO SIA ubicado en la dirección CALLE 40 # 4 - 156 SIETE DE AGOSTO YOPAL - CASANARE -SIA-. para que entregue el automotor de placa IAM-004 a favor de BANCOLOMBIA S.A. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

4.- Sin condena en costas.

5.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 113 de fecha 06-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2023

Expediente No. 2023-00799-00

AUTO TERMINA PROCESO ENTREGA

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante obrante en el **consecutivo N° 22** del expediente digital este Juzgado,

RESUELVE:

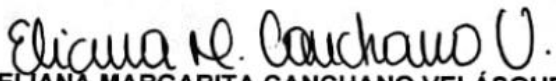
1.- Dar por terminado el proceso de ENTREGA DE INMUEBLE promovido por **HOUM COLOMBIA S.A.S.** contra **CARLOS ANDRÉS MALDONADO FULA** por entrega voluntaria del inmueble.

2.- No se hace necesario el desglose y entrega de los documentos teniendo en cuenta que se trata de una demanda virtual.

3.- Sin condena en costas.

4.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 113 de fecha 06-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2023

Expediente No. 2023-00851-00

AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante no dio cumplimiento **dentro del término**, a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha **23 de noviembre de 2023**; así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda es virtual, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 113 de fecha 06-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2023

Expediente No. 2023-00959-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

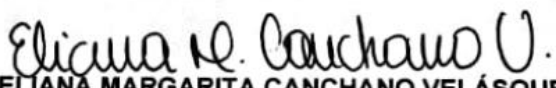
1.- Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **FINANZAUTO SA. BIC.**, contra **RECUPERACION DE CARTON CORRUGADO S.A.S.**

2. OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre los vehículos de placas JUK-204. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

3.- Sin condena en costas.

4.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 113 de fecha 06-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2023

Expediente No. 2023-01111-00

AUTO RECHAZA DEMANDA

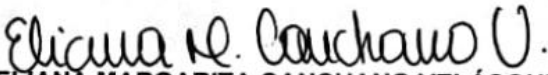
Revisado el expediente se observa que el extremo demandante no dio cumplimiento **dentro del término**, a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha **23 de noviembre de 2023**; así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda es virtual, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 113 de fecha 06-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2023

Expediente: 110014003037-2023-01167-00

Téngase en cuenta lo manifestado por la parte demandante en el escrito que antecede, en el cual pidió el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

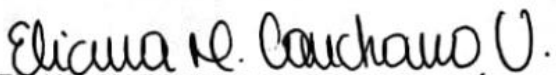
RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 113 de fecha 06/12/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.